

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0076/2021/SICOM.**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Corporación
Oaxaqueña de Radio y Televisión
(CORTV).

Comisionado Ponente: C. Josué
Solana Salmorán.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinticuatro de marzo de dos mil veintidós. -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I.0076/2021/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), en lo sucesivo Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Solicitud de Información.

Con fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, la persona Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00030721, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Solicito se me proporcione el curricular vitae con su comprobación que acredite cumplir con los requisitos señalados en su manual de organización de los siguientes funcionarios públicos

*SARA JOSEFINA JUÁREZ MEJÍA
JORGE GABRIEL ARMENTA JIMÉNEZ
ANGELINA BENÍTEZ VELASCO
MARIBEL GALINDO LÓPEZ
TRINIDAD ROCÍO BERNAL JIMÉNEZ
BERTHA JANET RODRÍGUEZ GUZMÁN
JOSÉ YURI ARIAS BAUTISTA
EFREN VARELA ALDERETE*

*En caso de no tener el perfil señalado por su manual de organización, el fundamento por el que se les designo en los referidos puestos y su fecha de ingreso. Solicito que esta información me sea proporcionada por este medio o en su caso se me proporcione el link en el que puedo ver la información."
(SIC.)*

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número CORTV/DAYF/0040/01/2021, suscrito por la C.P. Sara Josefina Juárez Mejía, Directora de Administración y Finanzas de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión (CORTV), en los siguientes términos:

"... al respecto me permito adjuntar los links mediante el cual se puede consultar la información solicitada de los siguientes funcionarios públicos:

1. SARA JOSEFINA JUÁREZ MEJÍA

<https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2020/07/SARA-1.pdf>

2. JORGE GABRIEL ARMENTA JIMÉNEZ

<https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2021/01/JORGE-GABRIEL.pdf>

3. ANGELINA BENITEZ VELASCO

<https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2021/01/ANGELINA.pdf>

4. MARIBEL GALINDO LÓPEZ

<https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2021/01/MARIBEL.pdf>

5. TRINIDAD ROCÍO BERNAL JIMÉNEZ

<https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2018/04/C.P.-TRINIDAD-ROCIO-BERNAL-JIMENEZ.pdf>

6. BERTHA JANET RODRÍGUEZ GUZMÁN

<https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2018/01/LIC.-BERTHA-JANET-RODRIGUEZ-GUZMAN.pdf>

7. JOSÉ YURI ARIAS BAUTISTA

<https://www.oaxaca.gob.mx/cortv/wp-content/uploads/sites/79/2021/01/JOSE-YURI.pdf>

8. EFREN VARELA ALDERETE

<https://www.cortv.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/C-EFR%C3%89N-VARELA-ALDERETE.pdf>

"En caso de no tener el perfil señalado por su manual de organización, el fundamento por el que se les designo en los referidos puestos y su fecha de ingreso. Solicito que esta información me sea proporcionada por este medio o en su caso se me proporcione el link en el que puedo ver la información"

R: El Manual de Organización es una guía para poder determinar en su caso el perfil de un postulante, sin embargo, se refiere a un perfil deseado del puesto, más no limita u obliga al postulante que cumpla con la descripción". (SIC)



TERCERO. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dos de febrero del año dos mil veintiuno, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del Recurso de Revisión promovido por la persona Recurrente, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y turnado a la ponencia del entonces Comisionado C. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, en fecha tres de febrero del mismo año; en el que por medio de documento adjunto manifestó como Razón de la interposición, lo siguiente:

"la cortv no proporciona la información que le fue solicitada, pues en los curriculum vitae nada más enuncian los trabajos en los que estuvieron las personas, pero no envían los documentos que acrediten tener los conocimientos para desempeñar el cargo que tienen, además pedí que en el caso de que no cumplieran con el perfil el fundamento por el que les fue designados en los referidos puestos, y si no se van apegar al manual de organización para que tiene uno, tampoco me proporciona la fecha de ingreso de los servidores públicos. por lo que solicito se me proporcione la información."

(Sic).

CUARTO. Admisión del Recurso.

Mediante acuerdo de fecha ocho de febrero del año dos mil veintiuno, el ciudadano Fernando Rodolfo Gómez Cuevas, Comisionado del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer del asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0076/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, poniéndolo a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notifique el mencionado acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, el Sujeto Obligado realizó manifestaciones mediante el oficio número CORTV/DG/UT/023/02/21, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, signado por María Laura Mijangos Jiménez

habilitada de la Unidad de Transparencia, manifestaciones que realizó en los siguientes términos:

CONCILIACIÓN:

Pido a esta autoridad, se me tenga sometiéndome a la conciliación en el presente asunto, a tal efecto, ofrezco como propuesta al recurrente, el contenido íntegro de la información requerida a mi representada mediante Solicitud de Información registrada con folio No. 00030721 en el Sistema INFOMEX, y en virtud de que este último al momento de promover el presente Recurso de Revisión se duele de que este Sujeto Obligado no proporciona la información solicitada, los que pido se me tenga aclarando y rectificando en los siguientes términos:

Solicito se me proporcione el curricular vitae con su comprobación que acredite cumplir con los requisitos señalados en su manual de organización de los siguientes funcionarios públicos

SARA JOSEFINA JUÁREZ MEJÍA
JORGE GABRIEL ARMENTA JIMÉNEZ
ANGELINA BENÍTEZ VELASCO
MARIBEL GALINDO LÓPEZ
TRINIDAD ROCÍO BERNAL JIMÉNEZ

BERTHA JANET RODRÍGUEZ GUZMAN
JOSÉ YURI ARIAS BAUTISTA
EFREN VARELA ALDERETE

En caso de no tener el perfil señalado por su manual de organización, el fundamento por el que se les designo en los referidos puestos y su fecha de ingreso. Solicito que esta información me sea proporcionada por este medio o en su caso se me proporcione el link en el que puedo ver la información.

Respuesta: Se da respuesta a la información solicitada, mediante oficios CORTV/DAyF/0040/01/2021 y ofico CORTV/DRH/016/02/2021, los que se anexan al presente para dar cumplimiento con la información solicitada por el recurrente.

Por lo que le solicito atentamente se le de vista al recurrente con la propuesta efectuada, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Con dicho oficio adjuntó el similar CORTV/DRH/016/02/2021, con fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, signado por la C.P. Angelina Benítez Velasco Jefa de Departamento de Recursos Humanos, con el que realiza manifestaciones para ser integradas como pruebas y alegatos en el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:



La cortv no proporciona la información que le fue solicitada, pues en los curriculum vitae nada más enuncian los trabajos en los que estuvieron las personas, pero no envían los documentos que acrediten tener los conocimientos para desempeñar el cargo que tienen

R= La información que se encuentra plasmada en los curriculum Vitae es de acuerdo a lo que se encuentra obligado a presentar, de acuerdo al Artículo 70 fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en cuanto a los documentos que se solicita, con Fundamento legal Art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Por contener información confidencial, al ser datos personales de una persona identificada o identificable, se solicita al Comité de Transparencia de esta Corporación la aprobatoria de la clasificación de la información como confidencial.

Además pedí que en el caso de que no cumplieran con el perfil el fundamento por el que les fue designado en los referidos puestos y si no se van a apegar al manual de organización para que tiene uno,

R= De acuerdo al Manual de Organización de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión en su fracción II Objetivo del Manual de Organización, que a la letra dice: Servir como instrumento de consulta y orientación a los servidores públicos que colaboran en la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, así como a los particulares, acerca de la estructura orgánica, atribuciones y funciones de cada área administrativa que integran la misma, más no hace mención que es de carácter obligatorio, adjunto el link [http://www.cortv.oaxaca.gob.mx/wp-](http://www.cortv.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/Manual-de-Organizaci%C3%B3n-de-la-Corporacion-Oaxaque%C3%B1a-de-Radio-y-Televisi%C3%B3n.pdf)

[content/uploads/2018/10/Manual-de-Organizaci%C3%B3n-de-la-Corporacion-Oaxaque%C3%B1a-de-Radio-y-Televisi%C3%B3n.pdf](http://www.cortv.oaxaca.gob.mx/wp-content/uploads/2018/10/Manual-de-Organizaci%C3%B3n-de-la-Corporacion-Oaxaque%C3%B1a-de-Radio-y-Televisi%C3%B3n.pdf).

Tampoco me proporcionan la fecha de ingreso de los servidores públicos. Por lo que solicito se me proporcione la información.

R= El solicitante puede visualizar la información en el portal link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> en el apartado de Directorio de la fracción VII Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual viene plasmado el dato que solicita.

Con dicho oficio adjuntó el similar CORTV/CT/018/02/2021, con fecha dieciocho de febrero del año dos mil veintiuno, signado por el Lic. José Yuri Arias Bautista, Secretario Ejecutivo del Comité de Transparencia, con el que realiza manifestaciones para ser integradas como pruebas y alegatos en el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud del Departamento de Recursos Humanos de esta Corporación con número de oficio CORTV/DRH/016/02/2021 de fecha 15 de febrero de 2021, por medio del cual se solicita al Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado la aprobación para la clasificación de información de la solicitud con número de folio 00030721 de la Plataforma Nacional de Transparencia, hago de su conocimiento que dicha petición fue puesta a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo durante su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el día 18 de febrero de 2021, quienes emitieron el siguiente acuerdo.

“ACUERDO CORTV/CT/EXT-02-2021/01: Atendiendo a la solicitud hecha por el Departamento de Recursos Humanos de esta Corporación mediante oficio CORTV/DRH/016/02/2021 este Comité de Transparencia aprueba por unanimidad la clasificación de la información como confidencial por contener datos personales en atención que se desprende del recurso de revisión R.R.A.I/0076/2021/SICOM.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44 fracción II y IX, 70 fracción XVII, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 68 fracciones II y IX fracciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y numerales segundo fracción XVII, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descalificación de la Información.

SEXTO. Reforma a la Constitución Local e instalación del Órgano Garante

Con fecha primero de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: “TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto número 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”

En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo

General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; y con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno fue returnado el recurso signado con el número de expediente **R.R.A.I.0076/2021/SICOM** quedando bajo la ponencia del ciudadano Josué Solana Salmorán, Comisionado de este Órgano Garante

SEXTO. Acuerdo para mejor proveer.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós el Comisionado Instructor tuvo al sujeto obligado formulando sus manifestaciones en términos de las documentales referidas en el resultando quinto de la presente resolución, sin que la persona recurrente hiciera manifestación alguna dentro del término concedido.

De igual forma para mejor proveer y en aras de garantizar el derecho de audiencia y de acceso a la información, con el escrito de manifestaciones y las pruebas presentadas por el Sujeto Obligado, conforme a lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, se dio vista a la parte recurrente por el término de 3 días hábiles, a efecto que manifestará lo que a sus derechos conviniera.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la persona recurrente al no realizar manifestación alguna dentro del plazo concedido, por lo que, con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 138 fracciones III, V y VII, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa

o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Capítulo IV del Título Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 2, 5 fracción XXV, 8 fracciones V y VI, del Reglamento Interno y 2 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dosmil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. - Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la persona Recurrente, quien presentó solicitud de información el día quince de enero del año dos mil veintiuno, registrándose la respuesta de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado con fecha veintiséis de enero del año dos mil veintiuno, inconformándose la persona recurrente por lo que a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia interpuso el medio de impugnación el día dos de febrero del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.10. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia



Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el presente Recurso de Revisión, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

CUARTO. - Estudio de Fondo.

La fijación de la litis en el presente recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado fue correcta al proporcionar una versión pública de los currículums vitae de ocho servidores públicos que le fueron solicitados y clasificar como confidencial la información contenida en los documentos por medio de los cuales dichas personas acreditan tener conocimientos para desempeñar el cargo, al argumentar que los



mismos contienen datos personales, así como analizar si la misma fue cumplida en su totalidad.

Para llegar a tal determinación, resulta importante advertir primeramente que el derecho de acceso a la información es la potestad que tiene toda persona a solicitar de forma gratuita la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos o privados derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, quienes tienen la obligación de entregarla a la ciudadanía. Derecho consagrado en el artículo 6º primer y segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Ahora bien, atendiendo que el mismo numeral de la Constitución Federal en su apartado A, fracción I; en relación con el artículo 3, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, establecen que toda información en posesión de los sujetos obligados es pública salvo reserva temporal justificada por razones de interés público y seguridad nacional en los términos que fijan las leyes, es decir, es requisito *sine quanon* que el sujeto obligado documente todo acto derivado de sus facultades, competencias y funciones para que la ciudadanía le solicite la información deseada, siendo la única limitante la reserva temporal.

Conforme a lo anterior, se observa que la persona recurrente solicitó del sujeto obligado, Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, información relativa a los currículums vitae de ocho personas que laboran en dicha institución, así como los documentos en que se acrediten sus conocimientos para desempeñar el cargo, según lo establecido por su manual de organización, y la fecha de ingreso.

En respuesta a dicha solicitud, la unidad de transparencia del Sujeto Obligado otorgó los links en donde se encuentra la versión pública del curriculum vitae de cada uno



de los servidores públicos requeridos, además respecto al cuestionamiento formulado por la persona ahora recurrente que para el caso de que las personas referidas no contarán con el perfil como lo establece su Manual de Organización proporcionara el fundamento para su designación, el sujeto obligado mencionó que el citado manual es una guía para determinar el perfil del postulante, y se refiere a un perfil deseado del puesto, más no limita u obliga al postulante que cumpla con la descripción; atendiendo a dicha respuesta la parte recurrente se inconformó al considerar que la misma no cumplía con lo solicitado además de ser incompleta.

Partiendo de dicha información se tiene que el Sujeto Obligado Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, atendiendo a su naturaleza, con fundamento en el artículo 1º de la Ley de la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión es un Organismo Público Descentralizado, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto, atribuciones o facultades; por lo anterior y con fundamento en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se entiende que toda persona que establezca una relación laboral con la Corporación Oaxaqueña de Radio y Televisión, será considerado servidor o servidora pública y tendrá todas las obligaciones que la ley concede.

En consecuencia, la información solicitada corresponde con una obligación en materia de transparencia tal y como lo establece la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

[...]

XVII. La información curricular, desde el nivel de feje de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

...

Ahora bien, resulta importante establecer que dentro de la información curricular de los y las servidoras públicas, efectivamente como lo refiere el Sujeto Obligado se encuentran datos personales que hacen a una persona identificable o identificada, los cuales deben ser protegidos por los sujetos obligados, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que como lo refiere el Sujeto Obligado establecen como confidencial la información relativas a los datos personales; sin embargo para el caso del cumplimiento de la obligación de transparencia relativa a la información curricular de las personas servidoras públicas, los sujetos obligados deben crear versiones públicas, por medio de las cuales la ciudadanía pueda corroborar la experiencia académica o laboral de la o el servidor público, considerando tal información como un elementos para calificar su capacidad o pericia lo que se traduce en un ejercicio de rendición de cuentas relativo al desempeño en el servicio público. Lo anterior se advierte del Criterio de interpretación 03/09 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

El énfasis es propio

En este sentido, se advierte de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a

través de los links que remiten a la versión pública del currículum de cada una las personas requeridas, estas contienen la siguiente información:

- a) Nivel Académico
- b) Nombre completo de la o el servidor público
- c) Cargo que ocupa en la estructura de la institución
- d) Experiencia laboral (mencionando los últimos tres empleos previos, así como el periodo de tiempo en que laboró en cada uno de ellos)

De dicho contenido es factible establecer que la versión pública proporcionada si bien refiere el nivel académico y la experiencia laboral; también lo es que el ahora recurrente solicitó la documentación que compruebe el cumplimiento de un perfil para ocupar cada uno de los cargos con base en lo dispuesto por su Manual de Organización, es decir en el caso concreto la información solicitada no solo se reduce a la versión pública del Currículum, aunado a que como ya se revisó dicha versión pública no permite establecer la trayectoria académica o profesional así como la capacidad, habilidad y pericia para ocupar el cargo público, ahora bien considerando que los documentos que respalden tal trayectoria y que son precisamente los que solicita la ahora recurrente efectivamente es muy probable que contengan datos personales que se vinculen con la formación académica y laboral de las y los servidores públicos, y para lo cual el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado determinó clasificar dicha información como confidencial; sin embargo al respecto es necesario precisar que existe la posibilidad de que cierta información relacionada con datos personales pueda ser pública, como en el caso concreto pues al referirse a servidoras y servidores públicos, dichos documentos a pesar de contener datos personales pueden o son factibles de ser públicos, esto en razón de que representan la forma en que se justifica que dicha persona cuenta con la experiencia o aptitud para asumir un cargo ya sea porque sea un requisito para ocuparlo o porque se ostenta como tal, esto cobra relevancia puesto que de las ocho personas de quien se solicita la información curricular ocupan cargos de dirección y jefaturas de departamento dentro de la estructura del sujeto obligado, y de acuerdo a la documentación en versión pública se ostentan con niveles académicos de licenciatura, información que efectivamente se fortalece con la documentación probatoria que la persona recurrente solicita, la cual de acuerdo a lo expuesto en líneas anteriores si corresponde con las obligaciones de transparencia establecidas en la fracción XVII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativa a la información curricular de las y los servidores públicos, en la que se contempla la información comprobable de lo manifestado en



el currículum vitae.

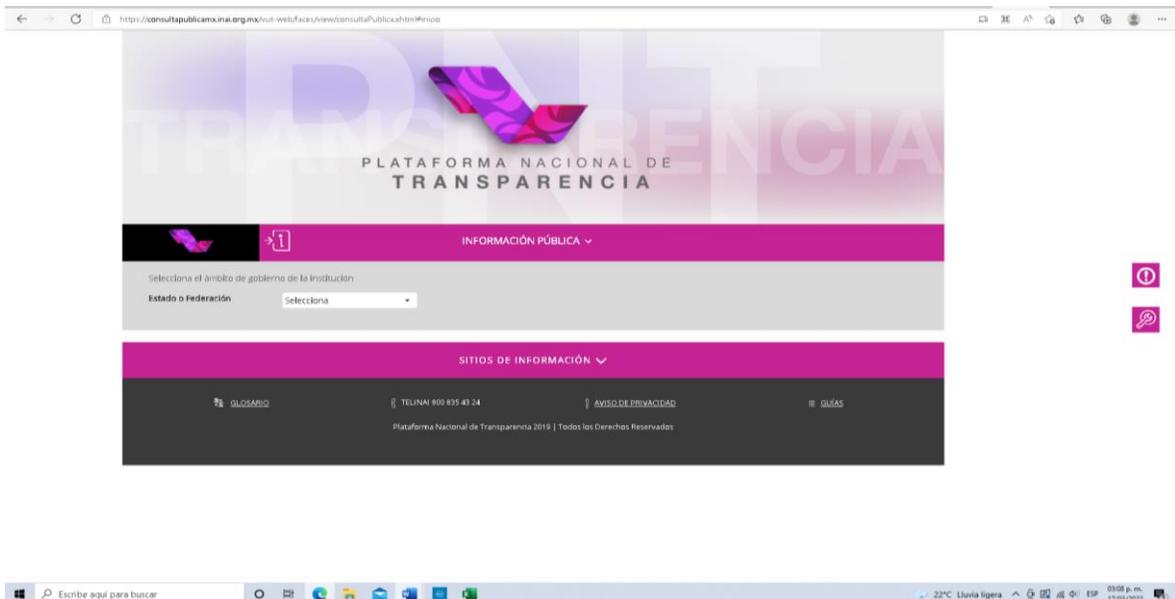
De igual forma y considerando la información requerida por la persona recurrente relativo a que en caso de que la o el servidor público no cuenta con el perfil que efectivamente su manual de organización establece para cada uno de los cargos, el sujeto obligado especifique el fundamento por el que fue designado, debe decirse que el sujeto obligado se limita a referir que su manual es una guía y no limita u obliga al postulante a su cumplimiento, sin embargo esta respuesta no aclara el planteamiento en relación a si existe un fundamento considerado para la contratación o no lo existe, y de haberse aplicado alguno cual fue.

Ahora bien, por cuanto hace a la respuesta incompleta de la cual se adolece la persona recurrente, la cual efectivamente se actualiza en el caso concreto pues además de la información curricular ya mencionada, la recurrente solicitó la fecha de ingreso de cada una de las personas requeridas, respecto de la cual de acuerdo a las constancias que obran en el expediente relativas a la respuesta inicial del sujeto obligado se advierte que este omite pronunciarse respecto a tal dato, sin embargo en vía de alegatos dicho sujeto obligado remite a este Órgano Garante el oficio CORTV/DRH/016/02/2021, de fecha quince de febrero del año dos mil veintiuno, signado por la C.P. Angelina Benítez Velasco Jefa de Departamento de Recursos Humanos, el cual en la parte que nos ocupa refiere:

Tampoco me proporcionan la fecha de ingreso de los servidores públicos. Por lo que solicito se me proporcione la información.

R= El solicitante puede visualizar la información en el portal link: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa> en el apartado de Directorio de la fracción VII Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el cual viene plasmado el dato que solicita.

Por lo que una vez consultado el link proporcionado se tiene que el mismo remite a la Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de información pública por medio del cual los sujetos obligados cumplen con sus obligaciones de transparencia, en consecuencia esta no remite específicamente ni da acceso a la información que le fue solicitada, pues a pesar de que en el oficio de cuenta aparentemente orientan al recurrente al referir que la información se encuentra en el apartado de directorio, se advierte que en dicha página no aparece tal directorio, lo que se demuestra con la captura de pantalla en la que se visualiza su contenido:



En consecuencia, se advierte que la información proporcionada sigue siendo incompleta pues el sujeto obligado es omiso en proporcionar la fecha de ingreso de cada uno de los y las servidoras públicas que le fueron requeridos, sin que se pueda tener por cumplida con la respuesta proporcionada en vía de alegatos ya que como se estableció el link proporcionado no remite a la misma. Aunado a que dicha información debe estar precisamente publicada en el apartado de Directorio, esto conforme a lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a la cual probablemente pretendió dirigir en su respuesta, pero que de las constancias se advierte no lo hizo de forma correcta pues no basta con proporcionar un link, sin especificar y orientar al recurrente respecto de los pasos o actividades que debe realizar dentro de la página de internet a la que se remite para acceder a la información concretamente solicitada, esto en términos de lo dispuesto en el artículo 130 de la misma Ley:

*Artículo 130. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, **se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.***

El énfasis es propio.

En relación con cada elemento analizado de la solicitud inicial planteada por la



persona recurrente este Órgano Garante advierte que el motivo de inconformidad planteado es fundado por ello resulta procedente revocar la respuesta y la clasificación de la información y ordenar al sujeto obligado a que proporcione en versión pública y sin costo la documentación comprobable del contenido del documento curricular de cada una de las y los servidores públicos requeridos, considerando que en dicha versión pública, debe omitirse o testarse información que podría advertirse como confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyente (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de cualquier tipo de seguridad social y número de cuentas bancarias, entre otros.

De igual forma deberá pronunciarse respecto al fundamento utilizado para la designación de las o los servidores públicos cuyos perfiles no cumplen con lo señalado por su manual de organización, considerando que la respuesta debe ser concreta si hubo tal fundamento aplicado o no.

Por ultimo deberá proporcionar la fecha de ingreso de cada uno de los y las servidoras públicas que le fueron solicitados.

QUINTO. - Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y proporcione en versión pública y sin costo la documentación comprobable del contenido del documento curricular de cada una de las y los servidores públicos requeridos, debiendo especificar el fundamento utilizado para la designación de aquellas personas que no cumplen con el perfil señalado en su manual de organización así como la fecha de ingreso de cada uno de ellas.

SEXTO. – Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no



mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 142, 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

SÉPTIMO. - Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley de Transparencia local.

OCTAVO. - Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. - Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de



lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública; y los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución se **ORDENA** al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** su respuesta y proporcione en versión pública y sin costo la documentación comprobable del contenido del documento curricular de cada una de las y los servidores públicos requeridos, debiendo especificar el fundamento utilizado para la designación de aquellas personas que no cumplen con el perfil señalado en su manual de organización así como la fecha de ingreso de cada una de ellas.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 144, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro un término que no podrá ser mayor a diez días hábiles, contados a partir en que surta efectos su notificación. De igual forma, en atención a lo dispuesto por el artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la resolución, deberá informar a este Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se

faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la misma Ley.

QUINTO. - Protéjase los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131 fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionado

Comisionada

C. Josué Solana Salmorán

C. Claudia Ivette Soto Pineda



Comisionada

Comisionada

C. María Tanivet Ramos Reyes

**C. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez**

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0076/2021/SICOM.